



Bogotá, D.C., - 5 SEP 2014

Señores  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad unos apartes del artículo 49 del Decreto Ley 1214 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

Accionante: Gloria Inés Vélez Rojas.

Magistrado Ponente: GLORIA INÉS VELEZ ROJAS

Expediente D-10298

Concepto - 50249

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1° superiores, presentó la ciudadana Gloria Inés Vélez Rojas contra algunos apartes del artículo 49 del Decreto Ley 1214 de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

"DECRETO 1214 DE 1990

(junio 8)

Diario Oficial No 39.406, de 8 de junio de 1990

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devenarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo”.

## **1. Planteamientos de la demanda**

Aduce la accionante que la disposición acusada transgrede lo dispuesto en los artículos 13, 42, 43, y 44 de la Constitución Política, por cuanto desconoce la concepción constitucional de familia y los derechos laborales.

Según la accionante, la concepción constitucional de familia obliga al legislador a no establecer beneficios discriminatorios que se fundamenten a la protección la familia matrimonial. En tal sentido, tanto la familia monoparental como la no matrimonial tienen el derecho a ser tratadas como iguales y, en consecuencia, a recibir los mismos beneficios que la norma establece para las familias matrimoniales.

Aduce también, que según la Constitución, existe la obligación de brindar los mismos derechos a los hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio. Y, así mismo, considera que la Carta Política establece una protección especial para la mujer cabeza de familia, de donde entiende que resulta que los beneficios salariales concedidos en función de la naturaleza matrimonial de un vínculo familiar resultan inconstitucionales.

Finalmente, la accionante acusa a la disposición parcialmente demandada de desconocer los derechos de los trabajadores relacionados con la igualdad en la remuneración en atención a un trabajo igual. En este sentido, afirma que es inconstitucional que dos personas trabajando en

igualdad de circunstancias no reciban la misma remuneración, en atención a que una ha conformado una familia “tradicional” y la otra no.

## **2. Problema jurídico**

De acuerdo con la demanda arriba resumida, el jefe del ministerio público encuentra dos problemas jurídicos que deben resolverse en el presente proceso:

En atención al fondo de la demanda, deberá establecerse si resulta violatorio de la igualdad y de la concepción de familia prevista en la Constitución que el legislador establezca un subsidio familiar utilizando como criterio un medio de conformación de la de familia en particular.

No obstante, antes de resolver el problema referido deberá resolverse si la Corte Constitucional efectivamente tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre la demanda formulada.

## **3. Análisis constitucional preliminar**

Esta vista fiscal estima que la Corte Constitucional no es competente para decidir sobre la norma demandada por cuanto la misma se encuentra derogada y actualmente no está produciendo efectos, tal y como pasa a exponerse a continuación.

En la Sentencia C-315 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional, tuvo que decidir una demanda formulada contra el literal b del artículo 49 del Decreto Ley 1214 de 1990 que es, precisamente, una de las normas demandadas en la presente proceso, y contra la cual se presentaron cargos muy similares a los formulados en

esta oportunidad<sup>1</sup>. Y, al hacerlo, la Corte concluyó que ese artículo ya no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico y que sus efectos habían desaparecido. En efecto, allí manifestó expresamente esa corporación:

*“3. El artículo parcialmente acusado se inserta dentro de un Decreto expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confirió la Ley 66 de 1989; es pues un decreto extraordinario de fecha anterior a la entrada en vigencia de la actual Constitución [...]*

*Con posterioridad a la vigencia del Decreto al que pertenece la norma acusada, la nueva Constitución Política cambió el sistema de competencias constitucionales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. Si antes tal asunto competía al legislador, ahora, en virtud de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 189 en armonía con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 superiores, esta competencia se radica en cabeza del Presidente de la República, quien la ejerce mediante la expedición de decretos reglamentarios con sujeción a las normas generales y al señalamiento de los objetivos y criterios que para ello determine el Congreso mediante la expedición de una ley marco.*

*Por esta razón, después de la entrada en vigencia de la actual Constitución el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, a través de la cual se establecen las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, entre otros. En desarrollo de las normas generales consagradas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno profirió el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 en cuyo artículo 111 estableció lo siguiente:*

*‘Artículo 111. Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos Ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto’*

*De su parte, el artículo 110 del mismo Decreto es del siguiente tenor:*

*‘Artículo 110. Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:*

---

<sup>1</sup> En efecto, según el resumen de la demanda que puede leerse en esa sentencia, en dicha oportunidad se acusó como inconstitucional excluir del referido beneficio a aquellas personas que tuvieran obligaciones familiares, no siendo viudos o teniendo hijos fuera del matrimonio.

*Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo (...)*".

*De otro lado, el artículo 114 de este mismo Decreto derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias al disponer lo siguiente:*

*"Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"*.

Conforme lo anterior, pero también de acuerdo con otros apartes no transcritos de esa misma sentencia citada, la Corte determinó en esa decisión que en la actualidad el concepto de familia demandado se encuentra regulado por el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, en donde se dejó lado la condición de que la misma hubiese sido conformada por vía del contrato matrimonial para, en su lugar, fundarla en la filiación y en el concepto de pareja, sin hacer distinción en si su conformación se había hecho por vía del matrimonio o a través de la unión marital de hecho.

De otra parte, no se puede perder de vista que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia al señalar que la vigencia de las disposiciones demandadas es un requisito de la acción de inconstitucionalidad y que la única excepción a esta regla se presenta cuando el contenido de la norma derogada ha permanecido vigente, aunque no lo sea materialmente, a través de fenómenos como el de la subrogación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango).

Por lo tanto, dado que en el presente caso, la disposición acusada no está vigente ni produce ningún efecto jurídico, como ya tuvo oportunidad de explicarlo la Corte en la Sentencia C-315 de 2002, esta jefatura concluye la Corte Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre ella.

Finalmente esta vista fiscal estima importante resaltar que mediante el auto admisorio de la presente acción el entonces Magistrado Sustanciador rechazó un cargo que la accionante había enervado contra el artículo 110 del Decreto Reglamentario 1029 de 2004 que, según se precisó, modificó el concepto de familia referido, advirtiendo que el mismo era un Decreto de rango administrativo y, por ende, que la Corte Constitucional carecía de competencia para pronunciarse sobre su constitucionalidad. Situación que resulta especialmente relevante para el presente proceso pues, en concepto de esta jefatura, porque si la accionante estima que la nueva regulación sobre el subsidio objeto de la norma parcialmente demandada implica algún tipo de discriminación, en todo caso debe cuestionarlo por vía de la acción de nulidad por inconstitucionalidad ante el Consejo de Estado, que es el tribunal competente para desatar un cargo semejante contra una norma de esa naturaleza, al tenor de la distribución competencial establecida en los artículos 237 y 241 superiores.

#### **4. Solicitud**

Por las razones aquí expuestas, el Procurador General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional **INHIBIRSE** de efectuar un



Concepto - 5 6 2 4 :

pronunciamento de fondo sobre los apartes demandados del artículo 49 del Decreto Ley 1214 de 1990.

De los Señores Magistrados,



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación

ABG/DFFM